UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

Dª María Teresa **GONZÁLEZ AGUADO**, Secretaria General de la Universidad Politécnica de Madrid,

CERTIFICA:

Que, en la sesión ordinaria del **CONSEJO DE GOBIERNO** de la Universidad Politécnica de Madrid celebrada a través del Sistema ZOOM, previa convocatoria, el día 25 de junio de 2020, se adoptaron válidamente los siguientes acuerdos:

- *Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019-2020".*
- *Aprobar el Calendario Escolar para el curso 2020-2021.*
- *Aprobar las Directrices para la Planificación Académica del curso 2020-2021.*
- *Aprobar la aplicación del Procedimiento para Lecturas de Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster por sistemas telemáticos.*
- *Aprobar la prórroga para el curso 2020-2021 de la Normativa de Matriculación del curso 2019-2020.*
- *Aprobar el siguiente título propio: Máster Internacional en Empresa y Políticas Públicas (MIEPP)*
- *Aprobar la extinción del Máster Interuniversitario en Mejora de Genética Vegetal y del Máster Universitario en Dirección de Organizaciones e Instalaciones de la Actividad Física y del Deporte, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar las Cuentas Anuales de la UPM y documentación complementaria del ejercicio 2019, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar las solicitudes de reconocimiento como Profesores Eméritos de los Profesores: D. Miguel Ángel Toro Ibáñez, D. Gonzalo González Mateos, D. Emilio Mínguez Torres, D. José Manuel Perlado Martín, D. José Ramón Álvarez Redondo, Dª Eva María Sánchez Mañes, D. Antonio Manuel López Corral, D. Mariano Soler Dorda, D. Juan Antonio Puente Alfaro y D. Manuel Sierra Pérez.*
- *Aprobar la adopción en la UPM del Código Europeo de Conducta para la Integridad en la Investigación.*
- *Aprobar la participación de la Universidad Politécnica de Madrid en la Plataforma Tecnológica Food For Life Spain, con entidad jurídica propia, para su posterior elevación al Consejo Social.*
- *Aprobar la participación de la Universidad Politécnica de Madrid en el Clúster Madrid Capital Mundial de la Ingeniería, la Construcción y la Arquitectura, con entidad jurídica propia, para su posterior elevación al Consejo Social.*

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

- *Aprobar la incorporación de nuevos miembros al Comité de Ética de la I+D+i de la UPM: D. Alejandro Rodríguez González, D. José M. del Álamo Ramiro, D. Daniel González Nieto, D. José Pérez Rigueiro, D. Agustín Rubio Sánchez y Dª Raquel González Arrabal.*
- *Aprobar los Procedimientos para realizar Defensas de Tesis Doctorales, con motivo del levantamiento del Estado de Alarma.*
- *Aprobar el Procedimiento para la obtención de la Mención de Doctorado Internacional en la situación actual de limitación de desplazamientos internacionales.*
- *Aprobar la Normativa de Permanencia en Doctorado de la UPM, para su posterior elevación al Consejo Social.*

Madrid, a 25 de junio de 2020

La Secretaria General

Vº Bº

El Rector

María Teresa González Aguado

Guillermo Cisneros Pérez

AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 25 DE JUNIO EN SU PUNTO Nº 2 DEL ORDEN DEL DÍA

DIEGO ANDINA DE LA FUENTE, Profesor Titular de la Universidad Politécnica de Madrid, y asistente de forma activa sin derecho a voto, y constando mi participación en las respectivas Actas de los Consejos de Gobierno, como invitado de la misma, con DNI nº08966190P y domicilio a efectos de notificaciones en c/Rumania 3 en la localidad de Pozuelo de Alarcón, 28224 (Madrid).

EXPONE

Que con fecha 25 de junio 2020 el Consejo de Gobierno, ha aprobado, según la Certificación de Acuerdos de la Secretaria General que se acompaña:

"Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID- 19. Curso 2019 - 2020".

Que entendiendo que dicho Acuerdo vulnera la legalidad vigente así como la normativa universitaria de aplicación en la UPM, lesionando además de lo anterior tanto los derechos de participación de los profesores de nuestra universidad en los acuerdos de la misma como el derecho de presencialidad de la docencia para los estudiantes de nuestra Universidad, interpongo frente al mismo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el plazo de un mes, en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, con base en los siguientes Fundamentos:

PRIMERO.- PLENA LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Que debo destacar en primer lugar, que tengo plena legitimación para interponer el presente recurso administrativo, y en su caso un posible recurso contencioso-administrativo a la espera que ello no sea necesario, como titular de derechos e intereses legítimos indudables como profesor titular de la UPM como miembro del Consejo de Gobierno de la misma, de conformidad con los artículos 4.1 y 112.1 respectivamente de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas

Artículo 4. Concepto de interesado. 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Artículo 112. Objeto y clases. 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Que **con independencia de la legitimación ya expresada,** por otra parte, y aunque mi participación en los Consejos de Gobierno desde julio de 2016 es como invitado sin derecho a voto, debo recordar en cualquier caso la Doctrina consolidada del tribunal constitucional y de los tribunales de lo contencioso-administrativo, **relativa a que no existe la menor duda sobre la legitimación que ostentan en el ámbito universitario** tanto en vía administrativa como posteriormente en el ámbito contencioso-administrativo **los miembros de los órganos colegiados para recurrir acuerdos aprobados por el órgano colegiado del que forman parte**(en el ámbito universitario existen numerosas sentencias relativas a la legitimación de los miembros de los Consejos de Departamento, Juntas de Centro, Consejo de Gobierno, etc..).

Que se debe en todos los casos, como es el del presente recurso de reposición, interpretar en sentido amplio la legitimación en estos casos **de conformidad con el artículo 24.1 de la Constitución** (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) en relación al contenido del propio artículo 20 a) de la Ley de de la Jurisdicción contenciosa en conexión con el artículo 19.1 a) de la misma (**ostentar un derecho o interés legítimo**), en el sentido que en el ámbito de la Universidad no es de aplicación a los profesores de universidad y a los otros miembros de los órganos colegiados el artículo 20 a) citado, pudiendo impugnar los Acuerdos de los órganos colegiados, en los que o bien participan o bien pertenecen, cuando los mismos actúan en defensa de un interés legítimo, **como es el caso que aquí nos ocupa,** siendo de aplicación en estos casos la generalidad del artículo 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción, es decir la legitimación por interés. (SSTC 172/2006 de 5 de junio, 397/2005 de 8 de noviembre, 220/2001 de 31 de octubre, etc..).

Así, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 172/2006 de 5 de Junio (sala segunda), criterio que ya había sido analizado en la anterior STC 397/2005 de 8 de noviembre y en la STC 220/2001 de 31 de Octubre, y en la que se establece que la interpretación del artículo 20 a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa por la que los Profesores de Universidad no podrían impugnar los Acuerdos aprobados en los órganos colegiados a los que pertenecen al no existir una Ley que expresamente lo autorice, *"ha sido expresamente censurado por este Tribunal en su reciente Auto 397/2005 de 8 de noviembre…En el presente recurso de amparo(al igual que en la STC 220/2001 y en el ATC 397/2005) la parte recurrente es profesora funcionaria de la Universidad de Málaga, miembro del Departamento del cual surgió la cuestionada propuesta –luego ratificada por la Resolución del Rector impugnada en la vía contencioso-administrativa".*

Continúa dicha Sentencia del Tribunal Constitucional estableciendo que *"La parte recurrente es, pues, titular de un interés legítimo respecto del acto administrativo impugnado y está, por tanto activamente legitimada para impugnarlo en vía contencioso-administrativa, de conformidad con el art. 24,1 CE y en el art. 19,1 a) LJCA, sin que sea de aplicación la prohibición contenida en el art. 20 a) LJCA, dado que a pesar de ser un miembro del órgano colegiado autor de la propuesta luego aprobada por el Rector, el conflicto enfrenta a dos sujetos como centros de imputación diferenciados: la Administración de una parte, y un sujeto que se presenta frente a ella con sus propios derechos e intereses".*

SEGUNDO. - RAZONES DE LA NOTORIA ILEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO APROBADO. SE HA VULNERADO FRONTALMENTE EL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN LOS PROPIOS ESTATUTOS EN CUANTO A LAS COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS DE CENTRO, COMISIONES DE ORDENACIÓN Y COMISIONES DE ORDENACIÓN ACADÉMICAS.

1.- El Acuerdo recurrido aprobado en relación con el punto 2º del Orden del día de la sesión de hoy 25 de junio 2020 tiene por objeto:

Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID- 19. Curso 2019 - 2020".

La extensión de la Guía de evaluación no presencial y su Complemento al próximo Curso académico 2020/21adolece aún de mayor gravedad, por lo que

diremos más adelante por su carácter obvio en relación con el fin del Estado de Alarma y la normativa estatal y autonómica relativa a las universidades, que la aprobación realizada anteriormente de ambos documentos para el Curso 2019/20. Y ello es así, en definitiva, porque, dicho de una forma muy clara y sintética, EN PRIMER LUGAR, **su aprobación ha vulnerado ya de entrada frontalmente los Estatutos de la UPM en orden a las competencias estatutarias de otros órganos colegiados.**

En primer lugar, porque los Estatutos de la UPM **establecen con total claridad** que **en relación a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes**, son la Juntas de Centro, las Comisiones de Ordenación de las mismas y los Consejos de Departamentos **a quien corresponden estas competencias**.

Hasta tal punto es así que basta con analizar los Estatutos de la UPM con una mínima atención para ver que **el único artículo que se refiere a las evaluaciones y exámenes de los estudiantes es el artículo 97** que dice literalmente que corresponde a las Juntas de Centro dicha competencia de aprobación sobre todo lo relativo a la organización docente y a la **distribución de las evaluaciones y exámenes**. Y que para ello se establece un procedimiento consistente en la previa propuesta de la Comisión de Ordenación Académica de cada Centro. Dicha propuesta de la Comisión de Ordenación lógicamente se llevará a cabo en el marco de la programación docente que proponen a su vez los Departamentos, programación que a su vez requiere el informe de la Comisión de Ordenación antes de ser elevada a la Junta de Centro para su aprobación:

Artículo 97. De la ordenación académica *En cada Escuela o Facultad se podrá crear una Comisión de Ordenación Académica, por cada una de sus enseñanzas oficiales y propias conducentes a la obtención de un título, en conexión con el Programa Institucional de Calidad, presidida por el Director o Decano, o Subdirector o Vicedecano o profesor de la titulación en quien delegue aquél. Estará compuesta por profesores y estudiantes en la proporción definida para la Junta de Escuela o Facultad y sus funciones serán, al menos, las siguientes:* ***a) Informar la programación docente propuesta por los Departamentos para las correspondientes enseñanzas y proponer a la Junta de Escuela o Facultad su organización y la distribución de las evaluaciones y exámenes.***

De ahí, que de la mera y literal lectura de este artículo, que reitero es el único en todos los Estatutos que menciona las evaluaciones y exámenes de los

estudiantes, queda muy claro que la COMPETENCIA para su aprobación reside en las Juntas de Centro, interviniendo previamente tanto los Consejos de Departamento como las Comisiones de Ordenación Académica. Y ello por una razón muy simple, y es porque son **el lógico y necesario cauce de participación de los profesores y de la comunidad universitaria** en algo tan esencial y conectado a la docencia como es la evaluación y exámenes de los estudiantes.

2.- La aprobación de la extensión de esta Guía de evaluación y su Complemento para el próximo Curso Académico 2020/21, al igual que ya sucedió con su aprobación para el 2019/2020 por lo tanto **invade totalmente las competencias de las Juntas de Centro que no la han aprobado, así como vulnera las competencias de informe y propuesta respectivamente** de las Comisiones de Ordenación académica, así como de los Departamentos, que ni han informado ni han realizado la propuesta para la que son competentes.

Y de todo ello, con explicaciones suficientemente claras como consta en el Acta anterior y en el Borrador de Acta del último Consejo aquí ahora recurrido de 25 de Junio 2020, algunos Consejeros del Consejo de Gobierno han advertido reiteradamente en los últimos Consejos al Rector y a la Secretaria General así como al resto de los Consejeros que son los que tienen derecho a voto en el mismo. Ante estas advertencias de asunto tan importante se ha solicitado de forma reiterada por algún consejero, para votar debidamente conforme a derecho, el debido Informe de Asesoría Jurídica para este último Consejo de 25 de junio, y sorprendentemente el mismo no existe ni se ha elaborado aunque se haya solicitado.

Con toda esta actuación, se ha producido una vulneración manifiesta de forma directa del derecho de los profesores y estudiantes en sus **competencias de participación, informe y decisión, en la aprobación de la evaluación y exámenes de los estudiantes**, sin que como veremos exista ningún fundamento ni marco legal habilitante excepcional para que el Consejo de Gobierno haya asumido dichas competencias.

3.- Reitero por ello, que según los Estatutos de la UPM, en concordancia con el artículo 52 Competencias de la Junta de Escuela o Facultad, artículo 57 Competencias del Consejo de Departamento y el artículo 97 De la ordenación académica, dejan bien claro que **la programación docente y su organización, así como la distribución de las evaluaciones y exámenes, son competencia de aprobación por parte de la Junta de Escuela o Facultad de cada Centro de la UPM, interviniendo previamente la**

propuesta de los Departamentos, y el informe y propuesta de su Comisión Académica.

Además, conforme a Derecho, ni el Rector ni el Consejo de Gobierno se pueden arrogar ni pueden desarrollar funciones que no le han sido específicamente atribuidas por los Estatutos de la UPM, como es el caso de la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. ni para el Curso 2019-2020", y del Complemento a la Guía **ni mucho menos extender su contenido al próximo curso 2020/21**, dado que estas competencias no vienen recogidas en el Artículo 47 Competencias del Consejo de Gobierno y con relación al Artículo 96. 3 del donde se indica "*La calidad de la enseñanza impartida será una prioridad de la Universidad Politécnica de Madrid, para lo cual el Consejo de Gobierno aprobará un sistema de evaluación y control de la docencia* ***dentro del Programa Institucional de Calidad****",* éste deja bien claro su ámbito de aplicación, que claramente no incluye el asunto que aquí nos ocupa.

Igualmente no es de ningún modo de aplicación el Artículo 28 sobre Conflicto de atribuciones donde se indica: "*En caso de existir conflicto de atribuciones, las decisiones de los órganos generales de gobierno y representación tendrán prioridad sobre los restantes, y de existir conflicto entre estos últimos, el Consejo de Gobierno establecerá la solución*", que por todo lo dicho no es de aplicación al presente caso y por ello no faculta al Consejo de Gobierno para asumir funciones que estatutariamente no le pertenecen.

Sin perjuicio de todo lo ya manifestado en orden a que el acuerdo ha sido aprobado por un órgano incompetente para ello, es notorio por otra parte, que en cualquier caso, se ha producido una vulneración manifiesta del procedimiento estatutariamente establecido en orden, ya no en relación a la aprobación por parte de las Juntas de Centro, sino en cuanto a la preceptiva emisión de los informes, propuestas y acuerdos por parte de los citados órganos sobre el Acuerdo, aquí ahora recurrido mediante el presente recurso de reposición: los Consejos de Departamento de toda la UPM y las Comisiones de Ordenación Académica de todos los Centros que las tienen.

La consecuencia de ello es manifiesta, siendo el Acuerdo reiterado ilegal, bien nulo de pleno derecho o bien anulable en todo caso, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

<u>Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.</u> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

<u>Artículo 48. Anulabilidad</u>. 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

TERCERO.- EL ACUERDO APROBADO NO TIENE AMPARO NI JUSTIFICACIÓN LEGAL POSIBLE PARA EXTENDER LA GUÍA DE EVALUACIÓN NO PRESENCIAL Y SU COMPLEMENTO AL PRÓXIMO CURSO ACADÉMICO2020/21.

1.-Siendo lo anterior el motivo esencial de la presente impugnación por la gravedad de la vulneración ya argumentada, EN SEGUNDO LUGAR, debe tenerse en cuenta que **desde el 21 de Junio 2020** es obvio que **existe una situación radicalmente distinta con el cese del Estado de Alarma y el restablecimiento de la normalidad**, aunque legalmente con una serie de medidas de distanciamiento y mascarillas desde la lógica y necesaria prevención sanitaria y que viene reflejado con meridiana claridad tanto en el Real Decreto-Ley estatal 21/2020 de 9 de junio como en la más reciente Orden 668/2020 de 19 de Junio de la Comunidad de Madrid (BOCM 20 de junio) una vez finalizado el Estado de Alarma.

Estas dos normas ya estaban en vigor evidentemente desde hace semanas tanto cuando se convoca el recurrido Consejo de Gobierno (por parte del Rector y la Secretaria General) como cuando se celebra el Consejo, de ahí que dicho punto del orden del día ni se debía haber incluido ni se debería haber tratado ni votado ese tema, existiendo advertencias en este sentido de algunos Consejeros, y ante tan grave cuestión **ni siquiera existe informe de asesoría jurídica sobre dicho extremo pese a haberse solicitado previamente por algún consejero.**

Es por ello, advertimos ya de entrada que ni siquiera dichas Guías de evaluación, cuya competencia ya hemos justificado detalladamente que corresponde a las Juntas de Centro respectivos y no al Consejo de Gobierno**,**

pueden ser aprobadas para el próximo Curso académico 2020/21 por las respectivas Juntas de Centro de la UPM en su ámbito respectivo.

La abundante justificación del **Real Decreto-Ley estatal 21/2020 no ofrece sobre esta cuestión la más mínima duda**. Así, entre muchos otros párrafos de su preámbulo cuando dice: *"A la vista de los distintos indicadores y parámetros examinados en relación con las capacidades estratégicas de asistencia sanitaria, vigilancia epidemiológica, contención de las fuentes de contagio y protección colectiva, el avance favorable en la contención de la pandemia y de las cadenas de transmisión permite en el momento actual que, una vez expirada la vigencia de la última prórroga, y superadas todas las fases del proceso de desescalada, queden sin efecto las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional".*

La posterior Orden 668/2020 de 9 de junio de la CAM no hace sino aplicar el contenido del Real Decreto-Ley estatal, **sin que en el ámbito de las universidades (en su disposición cuadragésimo primero) establezca nada distinto a lo que vengo manifestando, pleno restablecimiento de la normalidad DE DOCENCIA, ESTUDIO E INVESTIGACIÓN PRESENCIAL** con medidas individuales preventivas de 1,5 metros y mascarillas si no fuera posible, y con la presentación para el próximo curso académico de un plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica para precisamente el desarrollo de las actividades docentes presenciales, de estudio e investigadora con toda la normalidad. Dice literalmente así la misma su punto nº 2 en relación con el próximo curso académico 2020/21:

"2. Antes de finalización del periodo de matriculación para el curso 2020-2021, las universidades, con la participación de toda la comunidad universitaria y en el marco de lo dispuesto en la presente Orden, aprobarán y harán público un plan de actuación que atienda a la necesaria adecuación para dicho curso de las condiciones de desarrollo de la actividad docente, de estudio e investigadora a las exigencias de la crisis sanitaria, en el que se garantice el mantenimiento de una distancia interpersonal de, al menos, 1,5 metros, así como el debido control para evitar aglomeraciones. En los casos en que no sea posible mantener dicha distancia interpersonal en los espacios formales de aprendizaje será obligatorio el uso de mascarilla. El plan de actuación será remitido a la Consejería con competencias en el ámbito universitario que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, velará por la

implantación de la medidas higiénicas y organizativas necesarias en las universidades".

2.- Es por ello, que a partir del 21 de junio, pueden y deben restablecerse las actividades habituales en nuestra Universidad, como una Universidad presencial que es, con las prevenciones legales sanitarias citadas, como las individuales citadas en este caso para la Comunidad de Madrid en el ámbito específico universitario (disposición cuadragésimo primera), terminando así ahora las actividades de evaluación que existieran on-line en el presente Curso académico 2019/20 hasta la finalización de su calendario del período de exámenes extendido hasta el 3 de octubre, **pero restableciendo la actividad docente presencial a todos los efectos para el próximo curso académico 2020/21.**

Es más que evidente y claro con la mera lectura sencilla de las dos citadas Normas estatal y autonómica, que **no tiene base alguna legal la pretendida justificación, para intentar la aprobación del reiterado punto nº 2 de la Convocatoria en esta sesión del 25 de junio, que da el Rector** y, a continuación, desarrollado por los diferentes vicerrectores en sus intervenciones, y que figura en el Borrador de Acta de dicho Consejo que me ha sido aportado por la Secretaria General redactado, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA NECESIDAD de la aprobación para el próximo curso académico, y presentación a la Comunidad de Madrid, **de un plan de actuación meramente de prevención sanitaria e higiénica** para precisamente el desarrollo de las actividades que deben ser presenciales tanto de docencia como de estudio e investigación para el próximo curso académico 2020/21.

Y ello es así porque, en definitiva, NO se puede convertir, a través de un mero acuerdo del Consejo de Gobierno, el carácter presencial de la UPM aprobado en su Norma fundacional y Estatutos, en una universidad on-line (para ello se ha aprobado evidentemente la Guía de evaluación on line y su complemento aquí recurrido).

En orden, al confuso punto nº 4 relativo a la aprobación de unas Directrices de planificación académica, y que es presentado expresamente por el Rector en el inicio del Consejo de Gobierno diciendo que los demás puntos requieren ser aprobados con motivo de este punto 4º, DEBO MANIFESTAR que en ningún caso esas Directrices pueden relacionarse con una evaluación on-line, QUE NO TIENE NINGÚN AMPARO NORMATIVO

POR TODO LO DICHO A NIVEL ESTATAL O AUTONÓMICO, NI EVIDENTEMENTE EN LOS ESTATUTOS DE LA UPM.

Si se pretendiera por otra parte con dichas Directrices imponer a los Centros una enseñanza semipresencial o con una educación bimodal como parece que se está pretendiendo para el próximo curso académico, serán los Centros VOLUNTARIAMNENTE través de sus Juntas de Centro y con la preceptiva propuesta de Acuerdos de los Departamentos y de sus Comisiones de Ordenación Académica, los que aprueben lo que entiendan oportuno siendo los profesores y estudiantes de cada Centro **los que asuman o no su aprobación,** y en su caso se opongan a ello en una Universidad presencial como es la UPM, **pero ello NADA TIENE QUE VER con haber aprobado el Consejo de Gobierno una Guía de "Evaluación on line" y su Complemento para el próximo curso académico,** por parte de un órgano incompetente por parte del Consejo de Gobierno, y en todo caso sin existir previamente ni Acuerdos de las Juntas de Centro ni acuerdos-propuesta o acuerdos-informe de las Comisiones de Ordenación Académica y de los Consejos de Departamento de todos los Centros de la UPM.

Todos los representantes de los estudiantes en el Consejo de Gobierno HAN VOTADO EN CONTRA, lo que es más que significativo que los estudiantes NO QUIEREN ADEMÁS una "Evaluación on line" **ni están obligados a ello,** como tampoco una enseñanza fundamentalmente on-line en una Universidad que es presencial y en ello basa su Excelencia y prestigio.

3.- Y si ello, en el hipotético caso de que se ha aprobado con carácter preventivo por lo "que pueda pasar", en Derecho los acuerdos y resoluciones tienen efectos jurídicos inmediatos, **a no ser que, MUY EXCEPCIONALMENTE se aprueben con un efecto suspensivo (con eficacia demorada a que se produzca un determinado evento o suceso PORQUE EL MISMO ES MÁS QUE PROBABLE QUE SE VA A PRODUCIR, y que en este caso sería una vuelta al confinamiento decretado por el Estado o Comunidad Autónoma).** Situación muy extrema de producción de normas con carácter suspensivo ya que, en caso contrario, la proliferación de normas "por si acaso" en razón de un evento que se pudiera producir en el futuro, sería inasumible en una sociedad democrática basada en los derechos de los ciudadanos y no en el autoritarismo y en la abundancia de normas para todo por parte de la Administración.

Sin embargo, en este caso su aprobación en el Consejo de Gobierno en su punto nº 2 no se ha realizado con dicho carácter suspensivo, además de lo dicho que el Consejo de Gobierno no tiene competencias para ello.

4.- Por último, y como aspecto de redacción de la propia incoherencia intrínseca del Acuerdo adoptado, no ya en relación con los aspectos sustantivos, de competencias y inexistencia de acuerdos de los órganos colegiados reiterados de los Centros de gran importancia ya tratados de ilegalidad del Acuerdo impugnado, no podemos dejar de mencionar que ni siquiera formalmente es posible el Acuerdo que aquí se impugna, ya que su objeto literalmente ES LA EXTENSIÓN DE SU CONTENIDO al próximo Curso académico 2020/21.

Pues bien, que su pretendida extensión de su contenido ES TOTALMENTE INCOHERENTE,Y POR ELLO ILEGAL al no ser posible uno de los elementos esenciales de cualquier Acuerdo en Derecho como es "la causa" del mismo. Es incoherente con la propia justificación que contiene la Guía señalada en las páginas 3 y 4 que forman la Introducción del Documento titulado *"Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020".*

Incluso la propia Guía, que ahora se pretende extender su aplicación, decía literalmente "que dejará de tener vigencia cuando sea levantado el estado de alarma, suprimida la suspensión de las actividades académicas presenciales…..", **por lo que por este simple motivo el nuevo Acuerdo se convierte en un Acuerdo totalmente de contenido imposible en cuanto a la extensión de sus efectos** a una situación posterior en la que no hay ya Estado de alarma, y se ha vuelto al pleno restablecimiento del ejercicio de los derechos en la Comunidad de Madrid y expresamente la Orden citada de la CAM ha establecido la vuelta a la presencialidad para el próximo curso académico.

Y basta con leer dicha Introducción para darse cuenta que **su extensión con dicha justificación literal con apoyo en anteriores propias resoluciones rectorales que no está en vigor, que no curiosamente en normas habilitantes para ello, con apoyo en un Estado de alarma que ya no está en vigor, y además, al final de la misma en la pág.4, con apoyo en un resumen normativo que ya no está en vigor, NO ES POSIBLE evidentemente ni siquiera con dicha justificación literal, y que ni tan**

siquiera el órgano que lo ha aprobado se ha ocupado de modificar su misma Introducción y justificación por la que la aprueba.

La justificación que transcribimos es suficientemente explicativa, por sí misma y por motivos obvios, de la imposibilidad manifiesta de aprobar ahora en el Consejo de 25 de Junio un Acuerdo que establezca "su extensión al próximo curso académico".

Reproducimos algunos párrafos iniciales que son los que pretenden ser justificativos de la misma:

"El nuevo escenario de la docencia no presencial impuesto por las condiciones de excepcionalidad provocadas por la COVID 19 ha ido configurándose y definiéndose en la UPM a través de dos Resoluciones Rectorales (de 15 de marzo y de 13 de abril).

En la de 13 de abril, se establece en su punto 3.5 que "el Vicerrectorado de Estudiantes y el Vicerrectorado de Servicios Tecnológicos publicarán una Guía explicando todos los formatos posibles de realización y diseño de exámenes on line, así como el uso de las herramientas que estarán disponibles en la Universidad para realizarlos, incluyendo recomendaciones o sugerencias concretas".

A su vez, el Vicerrector de Estudiantes comunicó a los estudiantes que las pruebas ordinarias de junio se celebrarán por procedimientos on-line, dada la imposibilidad de realizarlos mediante modalidades que contemplen la presencia de estudiantes en la UPM en mayo y junio sin poner en riesgo su salud, la de los profesores y la del personal de administración y servicios. Es muy probable que las pruebas extraordinarias tampoco se puedan realizar de forma presencial".

Esta Guía se aprobó con un carácter manifiestamente obligatorio tanto para las evaluaciones y exámenes de los estudiantes como en consecuencia para los profesores que tenemos que evaluarles.

Y la posterior realidad es que así ha sido en las convocatorias ordinarias y extraordinarias del presente curso académico, sin que además ni tan siquiera la comunidad universitaria, ni los profesores ni los estudiantes ni el personal de administración y servicios, hayamos podido participar a través de las preceptivas votaciones de informes, propuestas en los Consejos de Departamento y en las Comisiones de Ordenación Académicas y en los

Acuerdos de la Juntas de Centro en nuestros respectivos órganos colegiados, como establece preceptivamente el reiterado artículo 97 de nuestros Estatutos.

Que dada la manifiesta ilegalidad del Acuerdo impugnado y que la impugnación **se fundamenta en las causas de nulidad detalladas previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, se solicita la suspensión de la ejecución del mismo** hasta que sea resuelto el presente recurso de reposición y en todo caso a partir del mes desde su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, sin que la suspensión de su ejecución cause perjuicios al interés público o a terceros:

Artículo 117.2: No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: b)Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Artículo 117.3: La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

En virtud de lo expuesto, **SOLICITO que**, con suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido de conformidad con la causa legal argumentada del artículo 117.2 b), se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de reposición contra el Acuerdo reiterado del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de Junio 2020, que deberá ser resuelto por el propio Consejo de Gobierno, y tras el correspondiente Informe de Asesoría Jurídica de la UPM, sea estimado y se anule dicho acuerdo por no ser conforme a Derecho por los motivos expuestos.

En Madrid, a 21 de Julio de 2020

Diego Andina de la Fuente.

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

Exp.: 209/2020

VISTO el recurso de reposición presentado por **D. DIEGO ANDINA DE LA FUENTE** contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de junio 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 24 de julio de 2020, tiene entrada en el registro electrónico de la UPM, recurso de reposición interpuesto por D. Diego Andina de la Fuente, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de junio 2020, que según la Certificación de Acuerdos de la Secretaria General que acompaña, dice:

> *"Aprobar la extensión de la vigencia para el curso 2020-2021, de la "Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID-19. Curso 2019 - 2020" y el "Complemento a la Guía de evaluación no presencial para las condiciones de excepcionalidad ocasionadas por el COVID- 19. Curso 2019 - 2020".*

SEGUNDO. – El recurrente solicita la anulación del acuerdo recurrido y, asimismo, solicita la suspensión cautelar del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 117 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, la presente resolución afecta únicamente a la cuestión relativa a dicha solicitud de suspensión.

VISTOS la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24) de Universidades (en adelante, LOU), modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (BOE del 13); la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del 2), del Procedimiento Administrativo Común de

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

las Administraciones Públicas (LPACAP); los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid (EUPM) aprobados por Decreto 74/2010, de 21 de octubre (BOCM del 15 de noviembre); y la demás normativa de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La presente resolución, referida únicamente a la solicitud de suspensión del Acuerdo impugnado, es dictada, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 de los EUPM, por la Secretaria General, como órgano que levantó Acta de la sesión del Consejo de Gobierno y emitió la Certificación que contiene el Acuerdo que se impugna. Sin perjuicio de que sea ratificada por el Consejo de Gobierno en su próxima sesión.

Ello con el objeto de no sobrepasar el plazo de un mes al que se refiere el art. 117.3 de la LPACAP.

El fondo del asunto planteado será decidido en todo caso lo más tardar en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Gobierno de la UPM, que se celebrará en el mes de septiembre.

SEGUNDO. - La presente resolución se refiere únicamente a la suspensión solicitada por el recurrente, del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de junio 2020. Por lo tanto, la presente resolución no supone ni reconocimiento de legitimación para impugnar dicho Acuerdo, ni pronunciamiento alguno sobre las restantes cuestiones planteadas.

Con carácter general, el art. 117 de la LPACAP dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario. Esta posibilidad constituye un verdadero límite a la ejecutividad de los actos administrativos, en consonancia con el principio constitucional de eficacia que debe

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

informarlos y al privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública. Es por ello que, en principio, el análisis de toda solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto, como la del recurrente, deba hacerse partiendo de su excepcionalidad con respecto a los principios de ejecutividad, presunción de validez y eficacia inmediata de los actos administrativos previstos en la propia LPACAP, y así lo han reconocido expresamente los Tribunales de Justicia, entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2006 (RJ 2006/2358), de 18 de julio de 2006 (RJ2006/5840) y de 13 de marzo de 2007 (RJ 007/2572). No obstante lo anterior, el artículo 117 de la misma Ley prevé la posibilidad de suspender la ejecución del acto recurrido, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causaría al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (letra a).
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el 47.1 de la LPACAP (letra b).

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión cautelar solicitada por el recurrente habrá que analizar, en primer lugar, si concurre alguna de las circunstancias antes citadas y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad inmediata del acto recurrido, o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

TERCERO. - La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la posibilidad de que se causen al recurrente perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la hipotética estimación del recurso. De esta manera se

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso. En principio, no basta la mera alegación genérica de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia. En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las Sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2008 (RJ 2008/931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008/515). En concreto en el Fundamento Quinto de la Sentencia de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de *"difícil o imposible reparación"* ("*El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (. .)*".

Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049) y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998/3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

> *"No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobreveniencia de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión."*

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente no demuestra ni la existencia del perjuicio ni que sea de imposible o difícil reparación, cuestión ésta que le correspondería acreditar, siquiera indiciariamente.

CUARTO.- El recurrente alega en su recurso la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido, con fundamento en las causas del art. 47 de la LPACAP.

Con respecto a la apariencia de buen derecho, y en caso de la alegación de una causa de nulidad de pleno derecho del art. 47 de la LPACAP, la jurisprudencia, y entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea "evidente" o "manifiesta" para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad. En este mismo sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

> "*No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.*"

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por el recurrente, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

"La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de prejuicio, declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [. .] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito"

En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia de forma notoria o manifiesta, ni tampoco indiciariamente, la concurrencia de los vicios invocados por el recurrente, que se limita a efectuar una serie de alegaciones de parte sobre la presunta vulneración del ordenamiento jurídico relacionado con una interpretación subjetiva, por lo que no resultan ni manifiestos ni inequívocos los vicios de nulidad alegados, sino que claramente requieren del análisis de fondo de la cuestión, que deberán ser objeto de la resolución principal. En este sentido, la STS de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004/4409) señala:

". .que es también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la que precisa que la pieza de suspensión o el incidente de medidas cautelares no es el cauce o momento procesal oportuno para resolver la cuestión de fondo, ni por tanto para hacer valoraciones que sean propias del fondo del asunto, pues ello sería tanto como desvirtuar su propia naturaleza y contenido, y al resolver la cuestión de fondo sin trámite de demanda, de prueba y de conclusiones, esto es, sin

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

las garantías y trámites que al efecto a establecido el Legislador"

QUINTO.- Por último, en lo que se refiere a la ponderación de intereses concurrentes, prevalece el mantenimiento de la ejecutividad del Acuerdo recurrido sobre el interés del recurrente a la suspensión del mismo, al no haberse acreditado la posible existencia de ningún perjuicio de imposible o de difícil reparación que se le pueda causar al mantener la ejecutividad del Acuerdo. Al contrario, el perjuicio sería notable para la comunidad universitaria en el caso de suspender dicho Acuerdo, teniendo en cuenta la situación que se está viviendo en estos momentos. Ha de tenerse en cuenta que los alumnos ya se han matriculado e iniciarán el curso a primeros de septiembre, por lo que la suspensión podría significar la anulación de procesos académicos o de evaluación.

Los Tribunales exigen de los recurrentes una *"mínima actividad probatoria"* relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. A modo de ejemplo, en el Fundamento Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006\1081) se dice:

> *"La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (. .)"*

En este sentido, el recurrente no solamente no ha presentado indicios de que los perjuicios sean de "imposible o difícil reparación", sino que tampoco ha aportado en su escrito indicio alguno de la propia existencia de los citados "perjuicios", limitándose a una alegación genérica que no puede admitirse como válida a estos efectos.

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

Por otro lado, concurre un interés público general en el cumplimiento de las funciones de la universidad, tal y como se definen en el art. 1.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24), de Universidades, que comienza diciendo que *"La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio",* lo cual requiere de respeto por parte de los miembros de la comunidad universitaria hacia las resoluciones emanadas de la propia universidad, especialmente teniendo en cuenta la convulsa situación sanitaria que estamos viviendo.

Además, en la ponderación de intereses a la que se refiere el propio art. 130 de la Ley jurisdiccional, habría de sumarse a este interés público, decisivo en asuntos como el presente, el interés particular de otros miembros de la comunidad universitaria, contrapuesto al del ahora recurrente.

Considerados los anteriores razonamientos y dadas las circunstancias descritas, se entiende que debe prevalecer en este caso el interés público y, en consecuencia, mantener la ejecutividad del Acuerdo impugnado.

Entiéndase todo lo que en esta resolución se dice sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo del asunto, lo que se hará a la mayor brevedad posible, en la próxima sesión que celebre el Consejo de Gobierno de la UPM, en el mes de septiembre. Ello teniendo en cuenta que agosto es un mes vacacional a efectos académicos y además se ha declarado inhábil en la UPM, según resolución rectoral de 2 de julio de 2020 (BOCM de 23 de julio de 2020).

Por lo expuesto,

UNIVERSIDAD
POLITÉCNICA DE MADRID
RECTORADO - EDIFICIO A
Ramiro de Maeztu, 7
28040 Madrid

RESUELVO: Denegar la suspensión del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en el punto nº 2 del orden del día de la sesión celebrada en 25 de junio 2020, solicitada por **D. DIEGO ANDINA DE LA FUENTE**, sin perjuicio de que la presente resolución sea ratificada en la próxima sesión del Consejo de Gobierno de la UPM.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo por persona legalmente interesada, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid.

Notifíquese al recurrente, con acuse de recibo.

La Secretaria General

María Teresa González Aguado

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID

Acuerdo adoptado en la sesión del Consejo de Gobierno de la Universidad Politécnica de Madrid, el día 24 de septiembre de 2020, denegando la suspensión cautelar del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 25 de junio de 2020 solicitada por Diego Andina de la Fuente (ratificando la resolución firmada por la Secretaria General el 16 de agosto de 2020).

Denegación..... ☐

Por unanimidad..... ☐

Por mayoría ..... ☐

De lo cual da constancia la Sra. Secretaria General con arreglo a sus competencias contempladas en el art. 68 de los Estatutos de esta Universidad. Remítase al Gabinete de Asesoría Jurídica para que elabore la propuesta de Resolución.

Fdo.: Mª Teresa González Aguado

EL RECTOR

Guillermo Cisneros Pérez

EXP. nº 209/2020